AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la Ciudad de México, siendo las **once horas con cincuenta minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública, la licenciada **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la licenciada Karina Espinosa Ríos, secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías número **124/2017**, sin la comparecencia personal de las partes.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de los autos y da cuenta con la demanda de garantías (fojas 2 a 9) auto admisorio (fojas 19 y 20) en el que se admitió a trámite la demanda de garantías, se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable (foja 24 a 27).

De igual forma, la Secretaria hace constar y **CERTIFICA**, que: se invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

La Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos que en derecho correspondan.

Abierto el periodo de pruebas: la secretaria da cuenta a la Juez con las documentales exhibidas por la quejosa y las remitidas por la autoridad responsable.

La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En período de alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formularon y la Ministerio Público Federal adscrita no formuló pedimento.

La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tienen por perdido el derecho de las partes para realizarlos y de la Ministerio Publico, para formular pedimento.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, firmando al calce quienes en ella intervinieron para debida constancia. Doy fe.

La Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Lic. Blanca Lobo Domínguez.

Secretaria.

Karina Espinosa Ríos.

PJF - Versión Pública

Amparo indirecto

124/2017

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **124/2017**, promovido por ****** ***** ******, por su propio derecho y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****** ***** ******* por su propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y el acto siguientes:

> *"**III. Autoridad responsable.***
>
> *ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL".*
>
> ***"IV. Acto reclamado.***
>
> *De la autoridad mencionada con anterioridad, se reclama la OMISIÓN de resolver conforme a derecho proceda, la petición de queja presentada por el suscrito de fecha 27 de octubre de 2016.*
>
> *Misma omisión conculca los ordenamientos 4, 10, 11, 12, y 20 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y su Reglamento.*

SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. El quejoso en su escrito inicial de demanda no señaló tercero interesado y, bajo protesta de decir verdad, citó como antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

1. *Con fecha 27 de octubre de 2016, el suscrito presentó petición dirigida al Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional para formular queja en contra de los servidores públicos adscritos al Instituto Politécnico Nacional.*

2. *Con fecha 3 de noviembre de 2016, se me notificó vía correo electrónico que mi queja se había registrado con número de folio ********** * ***** *******, con ello iniciaron el trámite de mi petición para investigar las irregularidades que se atribuyen a los servidores públicos.*

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. *Conforme al oficio mencionado y la queja registrada con el número de expediente ********** el suscrito ha intentado dar seguimiento a su procedimiento en la página de internet.*

 Sin encontrar resultado en la base de datos conforme a la información recibida por la autoridad responsable.

4. *De los párrafos anteriores narrados hago saber a ésta autoridad judicial, que han pasado más de 3 meses sin tener respuesta de la petición ejercitada y/o resolución, además desconozco la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar mi conformidad o inconformidad con ella y en su caso impugnarla.*

 Por tal motivo insto la presente demanda de derechos fundamentales por la omisión de la autoridad responsable que viola mis garantías constituidas en la Constitución, así como las leyes que emanan de ella de acuerdo a la normatividad de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y su Reglamento."

TERCERO. Garantías violadas. En su escrito inicial de demanda el impetrante de garantías citó como garantía violada, la contenida en los artículos 1, 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en síntesis el siguiente concepto de violación:

- En el caso concreto, han pasado más de tres meses, sin que haya una respuesta fundada y motivada o resolución a la solicitud de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, lo cual conclusa su garantía de seguridad jurídica, legalidad e impartición de justicia.

CUARTO. Admisión. La demanda se turnó ante este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde por acuerdo de **primero de febrero de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite, quedando registrada con el número **124/2017**; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se dio la

PJF - Versión Pública

intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Requerimiento de ampliación de demanda. Por auto de **veintiocho de febrero del año en curso** y derivado el informe rendido por el **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional**, se advirtió la participación en el acto reclamado de una diversa autoridad **Titular del Área de Quejas del órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional**, razón por la que se le requirió a fin de manifestar si era su deseo ampliar su demanda respecto de dichos actos, en el entendido que de no ser así, se resolvería como inicialmente fue planteada la demanda.

El anterior acuerdo le fue notificado el siete de marzo del presente año, sin que el quejoso realizara manifestación alguna, haciéndose efectivo el apercibimiento mediante auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 43).

Finalmente, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional la cual se inició con el acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La suscrita Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SENTENCIA Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, y el punto cuarto, fracción I, del **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que los actos reclamados pertenecen a la materia administrativa y se atribuyen a autoridades con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. Este órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien promueve el juicio de amparo, toda vez que la interposición de este último por la parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este juzgado analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

La demanda de amparo se presentó por parte legítima, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, toda vez que la promovió ****** ***** ******* por propio derecho.

TERCERO. Oportunidad en la demanda. Tomando en consideración que el origen de la demanda de garantías es la omisión derivada de la falta de información sobre la queja presentada ante la autoridad, por lo que al tratarse de un acto omisivo, el juicio de amparo puede ser promovido en cualquier tiempo.

Al respecto, es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 332 del

Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación tomo X, Julio de 1992, Octava Época, que dice:

> ***"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO****. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento."*

De igual manera, es aplicable la tesis V.2o.36 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 1674 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Enero de 2001, novena época, que establece:

> ***"ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.*** *El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continúo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento."*

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis integral de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el

3203735030060

criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo texto es el siguiente:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

En este orden, es importante precisar que del estudio integral de la demanda se advierte que el quejoso reclama el siguiente acto:

- La omisión de resolver conforme a derecho proceda, la petición de queja presentada en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Es conveniente precisar que la fijación de los actos antes señalados, se efectiva sin tomar en cuenta los calificativos que en la enunciación sobre su constitucionalidad se hicieron, puesto que ello se realizará, en su caso, en el apartado relativo al estudio de fondo de la constitucionalidad de tal conducta, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 9 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 11, que a la letra señala:

Versión Pública

> *"**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos."*

QUINTO. Certeza de los actos. Previo a analizar la constitucionalidad de las conductas que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto a su certeza o inexistencia, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de esta juzgadora se actualicen, para que finalmente, de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte sustancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, citándose al respecto la tesis de jurisprudencia número **XVII.2o. J/10,** definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava

3203735030060

Época, Tomo 76, abril de 1994, página 68, del rubro y texto siguientes:

> *"**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez*

Versión Pública

de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

La autoridad responsable, **Titular del órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional**, al rendir su informe justificado, manifestó que **es no cierto el acto que se le atribuye**, consistente la omisión de atender la petición de queja presentada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, ya que si bien el escrito de queja fue presentado en sus oficinas, el mismo fue remitido al Área de Quejas para su atención, tal como lo establece el artículo 80, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, situación que fue hecha del conocimiento del quejoso mediante oficio número ********** ** **** ** ********* ** *** *** ********* y que le fue notificado por medio de correo electrónico que el propio quejoso proporcionó al realizar su solicitud (foja 28 de autos).

Razón por la cual, al momento que se instó a la presente instancia de amparo, a saber, el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, la omisión que se atribuye al Titular del **Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional** no existía, ya que al estimar que la competente para tramitar la queja era el **Área de Quejas del propio Órgano de Control del Instituto Politécnico,** lo hizo del conocimiento del quejoso y le proporcionó los datos para su ubicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.3º.A.591

3203735030060

A, publicada en la página 169, Tomo XV-I, Febrero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo texto es:

> *"**DERECHO DE PETICION. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICION ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A LA MISMA.** El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. **Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva**. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron*." Lo resaltado es de esta Juzgadora.

De igual forma, se debe atender lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra

dice:

> ***"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA****. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.* ***Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido****."*
>
> Lo resaltado es de esta Juzgadora.

En razón de la negativa de las responsables, corresponde a la parte quejosa la carga de probar que es falso lo manifestado por ellas, de ahí que lo procedente es verificar si aportó medios de convicción idóneos para demostrar la existencia de tales actos y, como consecuencia de ello, desvirtuar el contenido de los informes justificados.

Sustenta esta consideración la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de dos mil dos, página 903, que dice:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PUBLICA

***RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO**. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”*

Por las razones antes apuntadas, y en razón que el quejoso omitió exhibir prueba idónea con la cual desvirtuara la negativa contenida en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, por lo que adquiere firmeza su contenido; y en consecuencia, debe considerarse inexistente el acto reclamado.

Apoya esta consideración, la **jurisprudencia VI. 2o. J/20**, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, que dice:

*“**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS**. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta*

Versión Pública

negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo".

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee en el presente juicio de garantías**.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad que, en su caso, es responsable de dar tramitación a la queja interpuesta por el quejoso, es el **Área de Quejas del propio Órgano de Control del Instituto Politécnico,** lo cierto es que, no obstante que el quejoso fue requerido expresamente por este Juzgado de Distrito, para que fuera llamado al juicio de amparo por auto veintiocho de febrero de dos mil diecisiete (foja 35), el mismo fue omiso en atender el requerimiento, razón por la cual en acuerdo de cuatro de abril del año en curso se ordenó resolver el amparo como inicialmente fue admitido.

En consecuencia, al ser inexistente el acto que se reclama a la autoridad señalada por el quejoso como responsable esta Juzgadora se encuentra impedida para hacer pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 62, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el juicio de garantías, por las razones y motivos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez**, **Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** asistida de Karina Espinosa Ríos, Secretaria que autoriza y da fe. Con lo que se concluye la audiencia constitucional el mismo día en que inició. **Doy fe**.

La Juez **La Secretaria**

Con esta misma fecha se giraron los oficios números 21854 y 22010, para notificar la sentencia que antecede. Conste.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Karina Espinosa Rios, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública